

ORDENANZA /2026

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE “VILLA PARQUE SANTA ANA” SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA 2027

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título I, del Código Tributario Municipal vigente, fíjense para el ejercicio fiscal 2027 los siguientes montos fijos anuales correspondientes a la Contribución que Incide sobre los Inmuebles:

Zona	Cuota Anual
Zona A-1 — Santa Ana Residencial Mixta	\$ 55,013.43
Zona A-2 — Santa Ana Residencial Mixta	\$ 43,680.15
Zona A-3 — Mi Valle – Santa Lucía — Residencial Mixto	\$ 64,296.98
Zona A-4 — Residencial Countries	\$ 179,978.54
Zona A-5 — Finca El Cortijo	\$ 53,580.80
Zona B-6 — Desde 0 (cero) hasta 4 (cuatro) hectáreas, inclusive	\$ 195,302.02
Zona B-7 — Más de 4 (cuatro) y hasta 50 (cincuenta) hectáreas	\$ 488,255.04
Zona B-8 — Más de 50 (cincuenta) y hasta 100 (cien) hectáreas	\$ 976,510.08
Zona B-9 — Más de 100 (cien) hectáreas	\$ 1,953,020.16

No se establece una contribución mínima anual adicional a los importes correspondientes a cada categoría.

Artículo 2.º.- Para los inmuebles comprendidos en las Zonas A-1, A-2, A-3 y A-5, los montos establecidos en el artículo anterior corresponderán a superficies de hasta setecientos metros cuadrados (700 m²).

Cuando la superficie supere dicho límite, se aplicará el importe de la zona correspondiente por cada setecientos metros cuadrados (700 m²) o fracción, hasta una superficie máxima computable de tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m²).

En la Zona A-4, la contribución se determinará por cada lote o unidad jurídicamente independiente.

Para las Zonas B-6, B-7, B-8 y B-9 se aplicarán los importes fijos correspondientes a la categoría de superficie expresada en hectáreas, conforme las disposiciones especiales del Código Tributario Municipal relativas a inmuebles rurales y grandes superficies.

La aplicación de estas últimas categorías estará sujeta a la existencia de los servicios municipales previstos en los artículos 150 a 154 del Código Tributario.

Artículo 3.º.- A los fines de la aplicación del presente Título, mantiénese la división del radio municipal en las zonas tributarias establecidas en el plano demarcatorio que se incorpora como Anexo I y forma parte integrante de esta Ordenanza.

Artículo 4.º.- Los inmuebles ubicados en el interior de una manzana y comunicados con la vía pública mediante pasajes, sin frente directo a una calle pública, gozarán de una reducción del cuarenta por ciento (40%) sobre el importe de la contribución correspondiente a su zona.

Artículo 5.º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Municipal, establécense los siguientes adicionales sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles, destinados a fondos municipales de afectación específica:

a) Fondo de Salud Municipal: ocho por ciento (8%).

Destinado al financiamiento de acciones de prevención, atención primaria, campañas sanitarias y programas municipales de promoción y cuidado de la salud.

b) Fondo Ambiental Municipal: cinco por ciento (5%).

Destinado a financiar políticas ambientales, gestión integral de residuos, educación ambiental, forestación y acciones de protección y recuperación ambiental.

c) Fondo de Infraestructura Municipal: treinta y cinco por ciento (35%).

Destinado al mantenimiento, conservación, reparación, ampliación y mejoramiento de infraestructura municipal urbana y rural, conforme las competencias y servicios a cargo de la Municipalidad.

d) Fondo de Servicios Urbanos: doce por ciento (12%).

Destinado al sostenimiento y mejoramiento de los servicios municipales de alumbrado público, recolección y gestión de residuos, limpieza, barrido y mantenimiento de espacios verdes.

Los porcentajes establecidos se calcularán sobre el importe de la contribución inmobiliaria determinada según la zona y características del inmueble, sin integrar los demás fondos en su base de cálculo.

Artículo 6.º.- Conforme lo previsto en el artículo 136 del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes porcentajes máximos de adicionales aplicables a inmuebles cuya utilización determine una prestación municipal específica, diferenciada o reforzada:

Actividad o destino	Adicional
Consultorios médicos, estudios profesionales, escritorios administrativos y demás profesiones liberales	0%
Comercios	0%
Industrias	0%
Bancos, hoteles, moteles y pensiones	100%
Barracas, caballerizas, inquilinatos y establecimientos con actividades insalubres	100%
Establecimientos donde se expendan bebidas para su consumo en el lugar	50%
Actividades no agropecuarias desarrolladas en grandes superficies	100%

Cuando concurren distintos destinos alcanzados por adicionales, no se acumularán porcentajes sobre un mismo inmueble, aplicándose únicamente el mayor de los que correspondan.

Artículo 7.º.- Establécese una exención del cien por ciento (100%) de la contribución para los inmuebles directamente afectados a los destinos y finalidades de las entidades religiosas y de bien público comprendidas en los artículos 143 y 144 del Código Tributario Municipal, siempre que se acrediten las condiciones allí previstas.

Cuando el inmueble tenga afectación parcial a actividades no comprendidas en el beneficio, la exención se limitará a la proporción efectivamente destinada a la finalidad exenta.

Las exenciones totales comprenderán los adicionales establecidos en el artículo 5.º de la presente Ordenanza, salvo que una disposición legal especial establezca expresamente un tratamiento diferente.

Artículo 8.º.- Los jubilados, pensionados y beneficiarios de pensiones no contributivas que posean una única propiedad inmueble destinada a su residencia habitual y permanente, y que no la afecten predominantemente a una actividad comercial, podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) Exención del cien por ciento (100%) para quienes perciban ingresos personales mensuales inferiores o iguales a dos (2) haberes mínimos jubilatorios del régimen nacional.

b) Exención del cincuenta por ciento (50%) para quienes no estén comprendidos en el beneficio anterior y cuyos ingresos familiares totales sean inferiores o iguales a cuatro (4) haberes mínimos jubilatorios del régimen nacional.

Las personas con discapacidad que acrediten tal condición mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente podrán acceder a los mismos porcentajes de exención, conforme los requisitos socioeconómicos aplicables y las previsiones del artículo 146 del Código Tributario Municipal.

El beneficio podrá extenderse a los supuestos de titularidad familiar expresamente contemplados por dicho artículo, cuando se acredite la residencia permanente de la persona con discapacidad.

Artículo 9.º.- Los veteranos de la Guerra de Malvinas reconocidos conforme a la legislación nacional vigente gozarán de una exención del cien por ciento (100%) de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles, incluidos los adicionales destinados a los Fondos Municipales establecidos en el artículo 5.º de la presente Ordenanza, respecto del inmueble destinado a su vivienda habitual y permanente.

El beneficio podrá extenderse, cuando corresponda, a sus beneficiarios legalmente reconocidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 del Código Tributario Municipal, debiendo acreditarse las condiciones de titularidad y residencia correspondientes.

Asimismo, las personas o grupos familiares en situación de vulnerabilidad socioeconómica podrán acceder a exenciones o reducciones de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles, conforme al artículo 148 del Código Tributario Municipal, previa evaluación de las circunstancias particulares y mediante acto administrativo fundado. Los beneficios establecidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2027.

Artículo 10.º.- Establécese una bonificación del cuarenta por ciento (40%) en el pago único sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles correspondiente al ejercicio 2027 para los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2026, no registren deudas exigibles de ningún concepto con la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana.

A los efectos del presente beneficio, se considerarán las obligaciones municipales exigibles correspondientes a tributos, tasas, derechos, contribuciones, servicios municipales y demás conceptos de naturaleza tributaria o no tributaria que se encuentren vencidos e impagos a la fecha indicada.

Las obligaciones comprendidas en planes de pago vigentes y cumplidos regularmente no serán consideradas vencidas y exigibles mientras no se configure una causal de caducidad.

Artículo 11.º.- Los contribuyentes que opten por cancelar la totalidad de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles correspondiente al ejercicio fiscal 2027 mediante pago único accederán a una bonificación adicional del diez por ciento (10%).

Para quienes reúnan las condiciones del artículo anterior, dicha bonificación se acumulará con el beneficio por cumplimiento tributario, alcanzando un descuento total del cincuenta por ciento (50%).

Los contribuyentes que registren deudas municipales exigibles al 31 de diciembre de 2026 podrán acceder exclusivamente al descuento del diez por ciento (10%) por pago único.

Ambos porcentajes se computarán mediante suma directa, sin aplicación sucesiva, y sobre la obligación anual comprendida en el beneficio.

El pago deberá efectuarse hasta el vencimiento que establezca el Departamento Ejecutivo dentro del período habilitado por la presente Ordenanza.

Artículo 12.º.- Los contribuyentes que no opten por el pago único podrán cancelar la contribución anual en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Quienes abonen cada cuota dentro de su respectivo vencimiento accederán a una bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el importe de dicha cuota, una vez aplicados los restantes beneficios que correspondan.

Cuota	Vencimiento
1	30/01/2027
2	10/02/2027
3	10/03/2027
4	10/04/2027
5	10/05/2027
6	10/06/2027
7	10/07/2027
8	10/08/2027
9	10/09/2027
10	10/10/2027
11	10/11/2027

Artículo 13.º.- Las obligaciones vencidas devengarán el interés resarcitorio previsto en el artículo 72 del Código Tributario Municipal.

Fíjase como tasa de referencia la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el organismo estadístico oficial de la Provincia de Córdoba, más dos (2) puntos porcentuales mensuales.

El interés se determinará proporcionalmente al período de mora, conforme la metodología reglamentaria aplicable, sin capitalización de intereses salvo disposición legal expresa.

La actualización del índice operará automáticamente conforme su publicación oficial, sin necesidad de emitir un decreto mensual.

Artículo 14.º.- Durante el ejercicio fiscal 2027, los inmuebles baldíos tributarán la Contribución que Incide sobre los Inmuebles conforme a la zona y superficie que les corresponda, sin aplicación de sobretasas por su condición de baldío.

La falta de cerramiento, limpieza o mantenimiento no generará incrementos en la contribución inmobiliaria, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Faltas y del recupero de los gastos por intervenciones municipales que correspondan.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 15.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título II, del Código Tributario Municipal vigente, fíjase en el cinco por mil (5‰) la alícuota general aplicable a las actividades comerciales, industriales, productivas, profesionales, artesanales, de intermediación, locación y prestación de servicios comprendidas en dicho régimen.

Artículo 16.º.- De conformidad con el artículo 184 del Código Tributario Municipal, establézcanse las siguientes alícuotas especiales, que sustituirán a la alícuota general respecto de las actividades comprendidas:

Código	Actividad	Alícuota
--------	-----------	----------

18000	Explotación de minas y canteras	10‰
40000	Construcción y producción de cemento	10‰
61215	Venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento	12‰
61216	Venta de cigarrillos y cigarros	12‰
62002	Operaciones financieras de personas humanas o jurídicas no comprendidas en los restantes rubros financieros específicos	8‰
62003	Operaciones de préstamos a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios	8‰
62004	Otras operaciones de préstamos	10‰
64002	Sublocación de inmuebles	8‰
71401	Garajes, playas de estacionamiento y guardacoches	8‰
72000	Depósito y almacenamiento	8‰
73000	Servicios de comunicación, televisión por cable, aire o satélite, internet, emisoras de FM y propaladoras	10‰
73001	Servicios de telefonía fija	20‰
73002	Servicios de telefonía móvil	20‰
83100	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda	8‰
83200	Agencias de publicidad	12‰
83300	Servicios de cobranza de cuentas	14‰
83400	Servicios de anuncios en carteleras	12‰
85201	Expendio de bebidas para consumo en el establecimiento	15‰
85902	Servicios funerarios	6‰
85903	Cámaras frigoríficas	10‰
85904	Rematadores o sociedades dedicadas a remates, excluidos los remates-ferias	12‰
85905	Consignatarios o comisionistas, excluidos los consignatarios de hacienda	12‰
85906	Otras actividades de intermediación remuneradas mediante comisiones, porcentajes o retribuciones análogas	12‰
86901	Reparación de armas de fuego	10‰
87000	Casillas de peaje	10‰

La clasificación de actividades se realizará conforme al nomenclador utilizado por la Municipalidad y las equivalencias que establezca el Departamento Ejecutivo en los términos del artículo 185 del Código Tributario Municipal.

Artículo 17.º.- De conformidad con el artículo 187.º del Código Tributario Municipal, establécense los siguientes importes mínimos mensuales, aplicables exclusivamente a los contribuyentes comprendidos en el Régimen General:

- a) Actividades con alícuotas inferiores o iguales al cinco por mil (5‰): PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$8.410,00).
- b) Actividades con alícuotas superiores al cinco por mil (5‰): PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$12.910,00).
- c) Actividades industriales: PESOS CIENTO CINCO MIL (\$105.000,00).

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar mediante Decreto fundado los mínimos de los incisos a) y b) según la variación acumulada del componente municipal del Régimen Simplificado Unificado de Córdoba correspondiente, respectivamente, a las categorías A y B, respecto de los valores oficiales vigentes al sancionarse esta Ordenanza.

La actualización, que podrá reflejar aumentos o disminuciones, se aplicará sobre los importes iniciales y no podrá exceder la variación del parámetro correspondiente. El Decreto identificará los valores oficiales, los nuevos importes y su vigencia futura.

La facultad no comprende alícuotas, categorías ni mínimos especiales. Si el régimen de referencia desapareciera o cambiara sustancialmente, se mantendrán los últimos importes vigentes hasta su modificación por Ordenanza.

Artículo 18.º.- Sin perjuicio de los mínimos generales establecidos en el artículo anterior, fíjense los siguientes importes mínimos mensuales específicos para las actividades indicadas:

Actividad	Mínimo mensual
Depósito y venta de gas	\$ 24.570,00
Farmacia y venta de productos farmacéuticos	\$ 24.570,00
Ferretería, corralón y materiales de construcción	\$ 40.950,00
Geriátrico de hasta 15 personas	\$ 40.950,00
Venta de maquinaria vial o agrícola	\$ 122.850,00
Fabricación y venta de piletas de natación de PVC	\$ 122.850,00
Cementerios parque	\$ 245.700,00
Empresas de logística	\$ 245.700,00
Canteras y hormigoneras	\$ 327.600,00

Cuando el mínimo especial resultare inferior al mínimo general correspondiente a la alícuota de la actividad, será aplicable este último, salvo que exista un tratamiento promocional expresamente establecido por Ordenanza.

Los mínimos previstos en el presente artículo no estarán comprendidos en el mecanismo de actualización establecido por el artículo 17.º.

Artículo 19.º.- Cuando en un mismo establecimiento se desarrollen dos o más actividades correspondientes a un mismo contribuyente, resultará aplicable el mínimo mensual correspondiente a la actividad principal.

Podrán adicionarse los mínimos correspondientes a otras actividades cuando éstas requieran servicios municipales de inspección o control diferenciados, hasta un máximo de tres (3) mínimos mensuales por establecimiento.

Artículo 20.º.- Los contribuyentes comprendidos en el Régimen General deberán presentar declaración jurada e ingresar anticipos mensuales, con vencimiento el día veinte (20) del mes siguiente al período declarado.

Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado Unificado de Córdoba (Monotributo Unificado) abonarán el importe fijo mensual del componente municipal correspondiente a su categoría, conforme al Código Tributario Municipal, los importes legalmente aprobados y el convenio de recaudación vigente con la Provincia de Córdoba.

La liquidación y recaudación de dicho componente se efectuará mediante el sistema de cobro integrado, con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, que transferirá a la Municipalidad los importes recaudados.

Mientras permanezcan válidamente comprendidos en este régimen, no les serán aplicables las alícuotas ni los mínimos del Régimen General establecidos en los artículos 15.º a 19.º por los mismos períodos y actividades, ni deberán presentar declaraciones juradas mensuales o efectuar pagos municipales adicionales por esta contribución.

La renuncia, exclusión o baja del Régimen Simplificado determinará su incorporación al Régimen General desde la fecha que corresponda conforme al Código Tributario Municipal y la información oficial de los organismos competentes.

Artículo 21.º.- Las actividades comprendidas en las Ordenanzas especiales de fomento industrial, productivo, tecnológico, de inversiones, empleo, educación y desarrollo

económico local podrán acceder a los beneficios allí previstos, conforme a sus condiciones y mediante el acto administrativo que corresponda.

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 22.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título III, del Código Tributario Municipal vigente, fijase en el cinco por ciento (5%) la alícuota aplicable a los espectáculos y diversiones públicas de acceso oneroso que se realicen dentro del radio municipal.

Artículo 23.º.- Establécense los siguientes importes mínimos por espectáculo o evento:

- a) Espectáculos en general: PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$325.000,00).
- b) Espectáculos realizados en el Autódromo Oscar Cabalén:
 - 1. Picadas, shows de exhibición de automóviles o eventos de características similares: PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000,00).
 - 2. Carreras de automóviles u otros vehículos, cualquiera sea su alcance, excepto las comprendidas en el apartado 4: PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00).
 - 3. Otros eventos: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$2.300.000,00).
 - 4. Competencias organizadas por CAPICOR, APICER u otras entidades de características técnicas similares de competición regional: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000,00).

Los importes mínimos operarán como piso de la obligación tributaria y deberán abonarse con carácter previo a la realización del evento, en concepto de anticipo a cuenta de la determinación definitiva.

Cuando el importe resultante de aplicar la alícuota establecida en el artículo anterior supere el mínimo correspondiente, deberá ingresarse la diferencia.

Quedan exceptuados de los mínimos establecidos los espectáculos accesorios realizados en bares, confiterías y establecimientos habilitados para actividades gastronómicas, cuando no se cobre derecho de ingreso, consumición mínima obligatoria ni cualquier otra contraprestación condicionante del acceso, y no se requieran servicios municipales específicos adicionales a los comprendidos en el control ordinario del establecimiento.

Artículo 24.º.- Los espectáculos de acceso efectivamente libre y gratuito no tributarán la contribución ni los mínimos previstos en este Título. No se considerará gratuito el ingreso condicionado a entrada, consumición mínima u otra contraprestación.

Artículo 25.º.- Los organizadores deberán realizar la declaración previa al evento. En espectáculos onerosos deberán ingresar antes de su realización el mínimo del artículo 23.º como anticipo a cuenta, y presentar declaración jurada definitiva y abonar el saldo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos posteriores.

Los espectáculos gratuitos no ingresarán anticipos ni presentarán declaración de recaudación, sin perjuicio de las obligaciones de información y control. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir declaraciones mensuales consolidadas para eventos habituales, conforme al Código Tributario Municipal.

Artículo 26.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar, mediante Decreto fundado, reducciones o exenciones de hasta el cien por ciento (100%) de la contribución de este Título para:

- a) Eventos de instituciones educativas y entidades sin fines de lucro con finalidad cultural, deportiva, educativa, solidaria o comunitaria, sin explotación comercial habitual.
- b) Eventos culturales, artísticos, deportivos o turísticos declarados de interés municipal que acrediten beneficio para la comunidad.
- c) Eventos que garanticen acceso gratuito a residentes de Villa Parque Santa Ana, en las condiciones que determine el acto de otorgamiento.

Los beneficios deberán solicitarse antes del evento, no serán automáticos ni acumulables y quedarán sujetos a las condiciones y controles establecidos en el Decreto correspondiente.

Artículo 27.º.- En los casos de cancelación o reprogramación de espectáculos se aplicarán los artículos 237.º y 238.º del Código Tributario Municipal, sin alterar la obligación de ingresar el anticipo previo previsto en el artículo 23.º de esta Ordenanza.

- a) Cancelación: los anticipos podrán imputarse, compensarse o devolverse conforme al Código. No serán reintegrables los derechos autónomos correspondientes a actuaciones municipales efectivamente prestadas; el importe mínimo se determinará de acuerdo con los servicios efectivamente realizados.
- b) Reprogramación: si el mismo evento se realiza dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a la fecha original, el anticipo podrá imputarse a la nueva fecha para el mismo contribuyente.

Si existieran modificaciones sustanciales en el evento, corresponderá reliquidar e imputar el anticipo ingresado. Vencido el plazo, regirá el régimen general del Código Tributario Municipal.

TÍTULO IV

DERECHO POR OCUPACIÓN O USO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 28.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título IV, del Código Tributario Municipal vigente, fíjense los siguientes importes por la ocupación o utilización especial del dominio público municipal mediante actividades de venta ambulante:

a) Vendedores ambulantes habituales:

a.1) Con puesto fijo autorizado: PESOS SETENTA Y NUEVE MIL (\$79.000,00) anuales.

a.2) Con modalidad móvil o sin puesto fijo: PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$190.000,00) anuales.

Los importes deberán abonarse por adelantado y resultarán aplicables cuando la actividad implique una utilización especial del dominio público conforme al artículo 261 del Código Tributario Municipal.

b) Vendedores ambulantes no habituales:

b.1) Personas con domicilio real acreditado en Villa Parque Santa Ana e inscripción en el registro municipal correspondiente: PESOS DOS MIL (\$2.000,00) por día.

b.2) Personas que no reúnan las condiciones del apartado anterior: PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00) por día.

Artículo 29.º.- Por la ocupación del dominio público municipal mediante puestos o stands en fiestas, ferias, exposiciones y celebraciones, fíjase un importe de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) por día de ocupación.

Quedarán exentos del pago:

a) Las personas humanas con domicilio real acreditado en Villa Parque Santa Ana.

b) Las instituciones locales sin fines de lucro que participen en actividades vinculadas con sus fines institucionales.

Artículo 30.º.- Por la ocupación del dominio público municipal mediante food trucks, vehículos gastronómicos, carros y puestos de expendio de alimentos, fíjense los siguientes importes:

a) Ocupaciones habituales autorizadas: PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) anuales.

b) Ocupaciones transitorias en eventos, ferias o emplazamientos ocasionales: PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00) por día.

Las modalidades de liquidación previstas no serán acumulables por una misma ocupación y período.

La actividad deberá contar con las autorizaciones y habilitaciones municipales que correspondan y cumplir las condiciones bromatológicas, sanitarias y de seguridad vigentes.

Artículo 31.º.- Por la ocupación de veredas y demás espacios del dominio público municipal mediante mesas y sillas correspondientes a establecimientos gastronómicos habilitados, establécense las siguientes condiciones:

a) Los establecimientos habilitados y que no registren obligaciones municipales exigibles vencidas gozarán de una bonificación del cien por ciento (100%) por la ocupación de hasta dos (2) mesas y cuatro (4) sillas.

b) Por cada mesa adicional, incluyendo hasta cuatro (4) sillas vinculadas a ella: PESOS TRES MIL (\$3.000,00) mensuales o fracción.

c) Por cada silla adicional no comprendida en los módulos de mesa establecidos: PESOS QUINIENTOS (\$500,00) mensuales o fracción.

Toda ocupación requerirá autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal y deberá garantizar la circulación peatonal, accesibilidad, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 32.º.- Por la ocupación del dominio público municipal vinculada con la ejecución de obras públicas o privadas, instalaciones de servicios, colocación de materiales, cercos y demás elementos asociados a trabajos autorizados, fíjense los siguientes importes:

a) Instalación de cercos, vallados u otros elementos de delimitación física del área ocupada: PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$975,00) por día y por metro lineal de frente.

b) Preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros, áridos o instalación de contenedores: PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$975,00) por día y por metro cuadrado de superficie ocupada.

c) Ocupaciones que impliquen interrupciones del tránsito vehicular para la ejecución de trabajos en la vía pública:

c.1) Por cada cruce de calle con interrupción total del tránsito, por día o fracción: PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS (\$70.200,00).

c.2) Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito, por día o fracción: PESOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$42.900,00).

c.3) Cuando se trate de instalaciones con trazas paralelas al cordón de la vereda, se computará por cada tramo de cien metros (100 m) o fracción el importe equivalente a un cruce con interrupción total.

c.4) Para grandes obras de infraestructura cuya longitud supere quinientos metros (500 m), podrá aplicarse un importe de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$585,00) por metro lineal, en sustitución de la modalidad indicada en el apartado anterior para la misma ocupación.

d) Por otras ocupaciones vinculadas con obras no comprendidas expresamente en los incisos precedentes: PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$936,00) por día y por metro lineal de frente.

Los importes establecidos en los incisos a) y b) se reducirán en un treinta por ciento (30%) cuando las calles no sean adoquinadas.

No corresponderá aplicar simultáneamente más de un importe sobre una misma ocupación, superficie y período cuando ello implique duplicar la carga tributaria.

Artículo 33.º.- Por las ocupaciones o utilizaciones especiales del dominio público municipal no contempladas expresamente en los artículos anteriores, fijase un importe mínimo de PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00) por día, siempre que se configure el hecho imponible establecido en los artículos 247 y 248 del Código Tributario Municipal. La aplicación de este importe deberá corresponder a una ocupación especial concreta, individualizable y susceptible de autorización municipal.

Artículo 34.º.- Los derechos establecidos por el presente Título deberán abonarse conforme a la modalidad y período de ocupación correspondiente.

Los importes anuales deberán ingresarse con anterioridad al inicio de la ocupación autorizada o dentro del plazo que establezca el Departamento Ejecutivo para las renovaciones.

Los importes diarios o correspondientes a ocupaciones temporarias deberán abonarse con anterioridad al inicio de la utilización especial del dominio público.

Los importes mensuales deberán ingresarse conforme a los vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO V

DERECHO POR SERVICIOS DE AUTORIZACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 35.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título V, del Código Tributario Municipal vigente, no se fijan inicialmente para el ejercicio fiscal 2027 importes correspondientes al Derecho por Servicios de Autorización, Inspección y Control de Elementos Publicitarios.

En consecuencia, no corresponderá su liquidación ni percepción hasta tanto se disponga su implementación mediante modificación expresa de la presente Ordenanza. El Concejo Deliberante podrá, durante el ejercicio fiscal 2027, establecer mediante Ordenanza modificatoria los importes, categorías, parámetros de determinación y condiciones de aplicación correspondientes, los que tendrán vigencia exclusivamente hacia el futuro, a partir de la fecha que establezca dicha modificación.

Lo dispuesto precedentemente no afectará las facultades municipales de autorización, registración, inspección y control previstas en el Código Tributario Municipal y demás normativa vigente.

TÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS TÉCNICOS RELATIVOS A OBRAS PRIVADAS, URBANIZACIONES Y MODIFICACIONES PARCELARIAS

Artículo 36.º.- Por los servicios técnicos de estudio de prefactibilidad y factibilidad de obras, emprendimientos y proyectos, establécense los siguientes derechos:

- a) Estudio de prefactibilidad: diez por ciento (10%) del derecho que corresponda por la aprobación del proyecto presentado.
- b) Estudio de factibilidad de emprendimientos habitacionales multifamiliares de más de cinco (5) viviendas o unidades locativas: veinte por ciento (20%) del derecho que corresponda por la aprobación del proyecto.

Los importes abonados por estos conceptos serán computados como pago a cuenta de los derechos de aprobación definitiva del mismo proyecto, cuando el trámite continúe y se obtenga la correspondiente factibilidad favorable.

El pago deberá efectuarse al solicitar la actuación técnica respectiva.

Artículo 37.º.- Por los servicios técnicos de estudio, visación y aprobación de planos y proyectos de construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones de obras existentes, establécense las siguientes alícuotas:

a) Construcciones, ampliaciones o modificaciones en general: cuatro por mil (4‰) del valor de obra.

b) Construcciones de más de dos (2) plantas: diez por mil (10‰) del valor de obra.

A los fines de la determinación, se utilizarán los valores de referencia correspondientes a la tipología constructiva establecidos por los Colegios Profesionales de Ingenieros Civiles, Arquitectos, Constructores Universitarios y Maestros Mayores de Obra de la Provincia de Córdoba que resulten aplicables al momento de la liquidación.

Las alícuotas indicadas no serán acumulables entre sí.

El derecho deberá abonarse con anterioridad a la aprobación del proyecto o emisión del permiso correspondiente.

Artículo 38.º.- Cuando una solicitud de construcción, ampliación, modificación o intervención edilicia requiera una evaluación técnica extraordinaria por tramitarse mediante un procedimiento de excepción urbanística o edilicia, podrá aplicarse un derecho adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del importe determinado conforme al artículo anterior.

Su aplicación requerirá que exista una actuación técnica o administrativa adicional, concreta y diferenciada respecto del trámite ordinario.

La mera solicitud de una excepción o el incumplimiento de una disposición urbanística no constituirán, por sí solos, fundamento suficiente para aplicar dicho adicional.

El pago del derecho no implicará el otorgamiento de la excepción solicitada.

Artículo 39.º.- Por los servicios municipales de estudio, relevamiento, inspección, verificación y registración de construcciones existentes que no cuenten con planos aprobados, establécense los siguientes derechos:

a) Obras ejecutadas con anterioridad al año 1956: uno por mil (1‰) del valor de obra.

b) Obras ejecutadas con posterioridad al año 1956 cuya registración requiera relevamiento integral, reconstrucción de documentación técnica, inspecciones y verificaciones adicionales a las correspondientes a una obra presentada previamente a su ejecución: veinticuatro por mil (24‰) del valor de obra.

c) Obras ejecutadas con posterioridad al año 1956 cuya registración demande, además de las actuaciones anteriores, verificaciones estructurales, evaluaciones técnicas especiales o actuaciones extraordinarias debidamente acreditadas: cuarenta por mil (40‰) del valor de obra.

Cuando no se configuren las condiciones técnicas diferenciadas previstas en los incisos b) y c), se aplicarán los parámetros ordinarios del artículo 39.º, según corresponda.

La clasificación deberá fundarse en la naturaleza y complejidad de los servicios municipales efectivamente requeridos, conforme a los artículos 297 y 298 del Código Tributario Municipal.

Artículo 40.º.- Por los servicios técnicos de estudio, visación y aprobación de modificaciones parcelarias, mensuras, subdivisiones, uniones y conjuntos inmobiliarios que no impliquen apertura de calles o pasillos privados, fíjense los siguientes importes por parcela afectada o resultante, según corresponda:

Actuación	Cantidad de parcelas	Importe por parcela
Subdivisiones y conjuntos inmobiliarios	Hasta 3 parcelas resultantes	\$32.923,80
Subdivisiones y conjuntos inmobiliarios	Más de 3 y hasta 25 parcelas resultantes	\$50.913,80
Uniones parcelarias	Hasta 3 parcelas a unir	\$32.923,80
Uniones parcelarias	Más de 3 y hasta 25 parcelas a unir	\$50.913,80

Cuando la solicitud requiera actuaciones técnicas extraordinarias derivadas de un procedimiento de excepción urbanística, podrá aplicarse un adicional del veinte por ciento (20%) sobre los importes precedentes, siempre que se acredite una prestación municipal adicional y diferenciada.

La mera tramitación mediante excepción no habilitará por sí sola la aplicación del adicional.

Artículo 41.º.- Por los servicios técnicos correspondientes al estudio, visación y aprobación de loteos o subdivisiones que impliquen apertura de calles, pasajes o pasillos privados, fíjase un importe de PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$65.847,60) por cada parcela privada resultante.

Cuando el proyecto requiera estudios técnicos adicionales y diferenciados por tramitarse mediante un procedimiento de excepción urbanística, podrá aplicarse un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el derecho establecido precedentemente, conforme a las condiciones previstas en el Código Tributario Municipal.

Los espacios verdes y comunitarios cuya transferencia al dominio público municipal resulte obligatoria no serán computados como parcelas privadas a los efectos de determinar este derecho.

Por los servicios de estudio y evaluación de solicitudes de habilitación o desarrollo de loteos previamente aprobados que no hubieran sido materializados ni librados al uso público, se establece un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del derecho ordinario previsto en el primer párrafo del presente artículo, por cada parcela comprendida en la actuación.

Artículo 42.º.- Por los servicios municipales de estudio, visación y aprobación de mensuras o subdivisiones bajo el régimen de propiedad horizontal, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación y la normativa aplicable, fijanse los siguientes importes por cada unidad funcional, habitacional o locativa resultante:

Características de la construcción	Importe por unidad
Hasta dos (2) plantas	\$74.200,00
Más de dos (2) y hasta cuatro (4) plantas	\$142.681,00
Más de cuatro (4) plantas	\$285.366,20

Artículo 43.º.- Por los servicios municipales de inspección, verificación y emisión del Certificado Final de Obra, fijanse los siguientes importes:

a) Construcciones nuevas o relevamientos de hasta cincuenta metros cuadrados (50 m²): PESOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (\$6.584,20).

b) Construcciones unifamiliares nuevas o relevamientos de más de cincuenta metros cuadrados (50 m²): PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.242,80).

c) Construcciones multifamiliares o comerciales, nuevas o relevadas: PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$8.779,40) por cada unidad funcional, locativa o habitacional, con un mínimo de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$15.365,00) por actuación.

Artículo 44.º.- Por los servicios técnicos de determinación, replanteo o certificación de línea municipal, establécense los siguientes importes:

a) Cuando la actuación se realice dentro de la zona de prestación de servicios municipales: PESOS CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (\$105.361,20).

b) Cuando la actuación se realice fuera de dicha zona, pero dentro del radio municipal: PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON OCHENTA CENTAVOS (\$171.215,80).

Artículo 45.º.- Los derechos establecidos en el presente Título deberán abonarse con anterioridad a la aprobación, visación, registración o emisión de la certificación correspondiente, según la naturaleza de cada actuación.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN POR ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO PÚBLICO

Artículo 46.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título VII, del Código Tributario Municipal vigente, fijase en el diez por ciento (10%) la alícuota correspondiente a la Contribución por Energía Eléctrica de Uso Público, aplicable a los suministros de energía eléctrica ubicados dentro del radio municipal.

La contribución se determinará sobre el importe facturado por la energía eléctrica suministrada a cada usuario, conforme a la base de cálculo autorizada por la Ley Provincial N.º 10.545, sus modificatorias y las disposiciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP).

No integrarán la base de cálculo los impuestos, contribuciones, recargos u otros conceptos que no se encuentren expresamente comprendidos en la normativa provincial aplicable.

Artículo 47.º.- La Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), en su carácter de prestataria del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del radio municipal, actuará como agente de percepción o recaudación de la contribución establecida en el artículo anterior, conforme a la legislación provincial, las disposiciones del ERSeP y los convenios o instrumentos vigentes.

Los importes percibidos deberán ser ingresados a la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana en los plazos y condiciones establecidos por la normativa aplicable.

EPEC deberá suministrar la información necesaria para conciliar períodos, importes y ajustes. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar o adecuar con EPEC los instrumentos operativos necesarios, conforme a la normativa provincial y del ERSeP.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 48.º.- Por los servicios administrativos de expedición de certificados, constancias e informes, establécense los siguientes importes:

a) Certificaciones administrativas especiales: por la emisión, a solicitud del interesado, de certificaciones o constancias especiales de antecedentes obrantes en registros municipales de inmuebles, establecimientos comerciales, industrias, servicios, loteos, urbanizaciones o actividades autorizadas, que requieran una actuación administrativa individualizada y no se encuentren comprendidas en otro derecho específico: PESOS VEINTIÚN MIL (\$21.000,00) por certificación.

b) Certificados tributarios: por la expedición de certificados de deuda, libre deuda, exención o situación tributaria, cuando requieran intervención administrativa individualizada: PESOS SIETE MIL (\$7.000,00) por certificado.

El importe establecido en el inciso b) será bonificado en un cien por ciento (100%) cuando el contribuyente proceda a la cancelación total de las obligaciones exigibles correspondientes al certificado solicitado, al momento de su emisión.

Los certificados electrónicos generados automáticamente por los sistemas municipales, sin intervención administrativa sustancial, serán gratuitos.

c) Expedición especial de actuaciones administrativas en soporte papel con preparación, certificación o foliatura individualizada, a solicitud del interesado: primera foja, PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$2.380,00).

d) Por cada foja subsiguiente de la misma actuación: PESOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$1.820,00).

Los documentos electrónicos de emisión automática serán gratuitos. La expedición de certificados vehiculares específicos se regirá exclusivamente por el artículo 50.º, sin acumular el derecho general del inciso b). No se cobrará por presentaciones, iniciación de expedientes ni por reproducciones ya abonadas bajo otro concepto.

Artículo 49.º.- Por los servicios municipales de reproducción documental, expedición de copias e informes catastrales, establécense los siguientes importes:

a) Copias simples impresas de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y demás documentación administrativa: PESOS CIENTO CUARENTA (\$140,00) por hoja.

b) Reproducción de parcelario catastral o plancheta catastral: PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$4.900,00) por documento.

c) Emisión de informes impresos de datos catastrales de parcelas: PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$2.800,00) por informe.

d) Reproducción de planos de inmuebles mediante copias heliográficas o sistemas equivalentes de gran formato: PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS (\$6.300,00) por plano.

e) Emisión, a solicitud del interesado, de constancias documentales de modificaciones de titularidad de dominio registradas en los antecedentes administrativos municipales: PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$4.900,00) por constancia.

Las copias digitales simples que puedan suministrarse sin una tarea administrativa extraordinaria serán gratuitas.

Artículo 50.º.- Por los servicios administrativos vinculados con vehículos automotores, motocicletas, acoplados y similares, establécense los siguientes importes:

a) Alta municipal de vehículos y motovehículos: SIN CARGO (\$0,00).

b) Expedición de certificados de baja municipal de automotores: PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000,00) por certificado.

c) Expedición de certificados de baja municipal de motocicletas y demás motovehículos: PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000,00) por certificado.

d) Expedición de certificados especiales de libre deuda de vehículos automotores o motovehículos: PESOS SIETE MIL (\$7.000,00) por certificado.

Los derechos de certificación vehicular son fijos, no proporcionales a la valuación o deuda del vehículo. Para certificados vehiculares de libre deuda se aplicará únicamente el inciso d), sin acumular el artículo 48.º, inciso b).

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir, mediante acto fundado, hasta el ochenta por ciento (80%) de los derechos de los incisos b) y c) cuando concurren situaciones excepcionales o vulnerabilidad socioeconómica acreditadas.

Las reducciones no serán acumulables con otros beneficios por el mismo concepto; se aplicará el más favorable. No se exigirá derecho por registraciones fiscales obligatorias ni actuaciones de oficio.

Artículo 51.º.- Por los servicios administrativos de expedición o renovación de documentación sanitaria y bromatológica de competencia municipal, fíjanse los siguientes importes:

a) Expedición inicial de libreta o constancia sanitaria, cuando corresponda: PESOS SIETE MIL (\$7.000,00).

b) Renovación anual de libreta o constancia sanitaria: PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$2.800,00).

c) Expedición del Carnet de Manipulación de Alimentos, conforme a las competencias municipales y la normativa sanitaria vigente: PESOS SIETE MIL (\$7.000,00).

Los importes serán aplicables únicamente cuando la actuación corresponda legalmente a la Municipalidad, exista un servicio administrativo individualizable y no se encuentre establecida su gratuidad por una norma de jerarquía superior.

Artículo 52.º.- Por la tramitación y resolución de permisos administrativos extraordinarios, excepcionales o transitorios expresamente previstos en la normativa municipal, que requieran una evaluación individualizada y no se encuentren alcanzados por un derecho específico establecido en otro Título, fíjase un importe de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$42.000,00) por actuación.

La aplicación de este derecho requerirá que el permiso se encuentre expresamente contemplado en una disposición municipal vigente y que la solicitud origine una actuación administrativa o técnica concreta.

Artículo 53.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar, mediante acto fundado, exenciones o reducciones de hasta el cien por ciento (100%) de los Derechos de Oficina por vulnerabilidad socioeconómica, finalidad social, educativa o institucional de interés público, conforme al Código Tributario Municipal.

Artículo 54.º.- Por las actuaciones municipales de autorización, registración, verificación o control vinculadas con operaciones realizadas por cementerios privados en el ejido municipal, fíjense los siguientes derechos:

a) Actuaciones relacionadas con el transporte de cadáveres: PESOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$27.860,00).

b) Actuaciones relacionadas con la introducción de cadáveres al cementerio: PESOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$27.860,00).

c) Actuaciones relacionadas con la inhumación de cadáveres: PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN (\$44.100,00).

d) Actuaciones de control o verificación sanitaria relacionadas con la desinfección: PESOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE (\$16.520,00).

Los derechos serán abonados por los titulares o explotadores de cementerios privados por cada actuación municipal efectivamente realizada. No retribuyen la ejecución material de servicios funerarios por parte de la Municipalidad.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, MOTOVEHÍCULOS Y SIMILARES

Artículo 55.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título IX, del Código Tributario Municipal vigente, la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana liquidará y percibirá directamente, durante el ejercicio fiscal 2027, la Contribución Municipal sobre los Vehículos Automotores, Acoplados, Motovehículos y Similares radicados en su jurisdicción, comprendidos en los siguientes modelos:

a) Automotores: modelos 2008 a 2017, inclusive.

b) Motovehículos: modelos 2018 a 2022, inclusive.

La aplicación de los períodos indicados quedará sujeta a su compatibilidad con la Ley Impositiva Provincial correspondiente al ejercicio 2027 y con el Convenio de Encomienda o de coordinación vigente.

Quedan excluidos de la liquidación municipal directa los vehículos cuya liquidación y recaudación se encuentren comprendidas en el régimen provincial integrado, incluidos aquellos que, por su valuación fiscal, continúen alcanzados por dicho régimen.

Los vehículos comprendidos en el Convenio de Encomienda vigente con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba serán liquidados y recaudados por dicho organismo, incluyendo el componente de la contribución municipal que corresponda, cuyos importes serán transferidos a la Municipalidad de Villa Parque Santa Ana conforme a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

No podrá producirse superposición de liquidaciones por un mismo vehículo y período fiscal.

Artículo 56.º.- Fijase en el uno coma cinco por ciento (1,5%) la alícuota anual aplicable sobre la valuación fiscal correspondiente a los vehículos alcanzados por el artículo anterior.

La base imponible se determinará conforme a las tablas de valuación y criterios oficiales aplicables al ejercicio 2027, observando los límites establecidos por la legislación provincial y los artículos 359 a 362 del Código Tributario Municipal.

El importe resultante no podrá ser inferior a los mínimos anuales que se establecen a continuación, siempre que resulten compatibles con los límites provinciales aplicables:

Categoría	Mínimo anual
Motovehículos de hasta 100 cc	\$0,00
Motovehículos de 101 a 150 cc	\$12.000,00
Motovehículos de 151 a 240 cc	\$13.000,00
Motovehículos de 241 a 500 cc	\$16.000,00
Motovehículos de más de 500 cc	\$21.000,00
Automóviles, rurales, ambulancias y coches funerarios	\$22.000,00
Camionetas, jeeps y furgones	\$30.000,00
Camiones y vehículos de carga de hasta 15.000 kg	\$33.000,00
Camiones y vehículos de carga de más de 15.000 kg	\$40.000,00
Colectivos	\$40.000,00
Acoplados de carga de hasta 5.000 kg	\$17.000,00
Acoplados de carga de 5.001 a 15.000 kg	\$24.000,00
Acoplados de carga de más de 15.000 kg	\$30.000,00

Para acoplados de turismo, casas rodantes y similares sin valuación fiscal oficial, se aplicarán las escalas del Anexo II. Las escalas para motovehículos del mismo Anexo sólo regirán en los casos legalmente alcanzados por la liquidación municipal, observando los mínimos del presente artículo y sin superposición con el régimen provincial integrado.

Artículo 57.º.- No estarán alcanzados por la liquidación municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2027:

- a) Los automotores modelo 2007 y anteriores.
- b) Los motovehículos modelo 2017 y anteriores.
- c) Los vehículos excluidos conforme a la legislación provincial vigente.

Asimismo, gozarán de exención:

- d) Un (1) vehículo destinado al uso o movilidad de una persona con discapacidad, conforme a las condiciones establecidas en el Código Tributario Municipal y la legislación aplicable.
- e) Un (1) vehículo perteneciente a veteranos de la Guerra de Malvinas legalmente reconocidos.
- f) Los vehículos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal, en las condiciones y con las excepciones establecidas por la legislación vigente.

Las exclusiones por antigüedad previstas en los incisos a) y b) no extinguirán las obligaciones tributarias devengadas en ejercicios anteriores.

Artículo 58.º.- Establécense las siguientes bonificaciones sobre la contribución correspondiente al ejercicio fiscal 2027:

- a) Contribuyente cumplidor: treinta por ciento (30%) para quienes no registren deudas municipales exigibles al 31 de diciembre de 2026.
- b) Pago único anual: quince por ciento (15%) adicional para quienes cancelen la totalidad de la contribución anual dentro del vencimiento establecido, independientemente de su situación de deuda.

Los beneficios serán acumulables mediante suma directa, pudiendo alcanzar una bonificación total del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Artículo 59.º.- La contribución podrá abonarse mediante pago único anual o en seis (6) cuotas bimestrales, conforme al siguiente cronograma:

Cuota	Vencimiento
1	15/02/2027
2	15/04/2027
3	15/06/2027
4	15/08/2027
5	15/10/2027
6	15/12/2027

El vencimiento del pago único anual coincidirá con el de la primera cuota.

Cuando el vencimiento coincida con un día inhábil, se trasladará al primer día hábil administrativo siguiente.

Artículo 60.º.- La determinación y coordinación de la recaudación con la Provincia se registrará por el Código Tributario Municipal y los convenios vigentes. Los certificados vehiculares y las bajas municipales se registrarán por el Título VIII de esta Ordenanza.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 61.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título X, del Código Tributario Municipal vigente, fíjase en PESOS DOCE MIL (\$12.000,00) el importe básico mensual por la prestación del Servicio Municipal de Agua Apta para el Consumo Humano, correspondiente a los sectores de Santa Ana y Mi Valle.

El mismo importe será aplicable a Campos del Virrey, La Melinca y demás sectores no contemplados expresamente, únicamente a partir de la efectiva prestación, puesta en funcionamiento y disponibilidad regular del servicio municipal de agua.

En estos últimos sectores, la obligación de pago nacerá a partir del primer período posterior a la notificación fehaciente del inicio del servicio, sin generación de cargos retroactivos por períodos anteriores.

El importe básico será aplicable a los inmuebles no incorporados al régimen de facturación por consumo medido y constituirá el importe mínimo para los usuarios con medición efectiva.

Artículo 62.º.- Para los inmuebles incorporados al régimen de facturación por consumo medido, establécense los siguientes importes mensuales totales, de acuerdo con el volumen de agua consumido:

- a) Hasta treinta metros cúbicos (30 m³): PESOS DOCE MIL (\$12.000,00).
- b) De treinta y uno (31) a cuarenta metros cúbicos (40 m³): PESOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS (\$17.300,00).

- c) De cuarenta y uno (41) a cincuenta metros cúbicos (50 m³): PESOS VEINTICUATRO MIL (\$24.000,00).
- d) De cincuenta y uno (51) a sesenta metros cúbicos (60 m³): PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS (\$30.700,00).
- e) De sesenta y uno (61) a setenta metros cúbicos (70 m³): PESOS CUARENTA MIL SETECIENTOS (\$40.700,00).
- f) De setenta y uno (71) a ochenta metros cúbicos (80 m³): PESOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS (\$50.700,00).
- g) De ochenta y uno (81) a noventa metros cúbicos (90 m³): PESOS SESENTA MIL SETECIENTOS (\$60.700,00).
- h) De noventa y uno (91) a cien metros cúbicos (100 m³): PESOS OCHENTA MIL SETECIENTOS (\$80.700,00).
- i) De ciento uno (101) a ciento diez metros cúbicos (110 m³): PESOS CIENTO MIL SETECIENTOS (\$100.700,00).
- j) De ciento once (111) a ciento veinte metros cúbicos (120 m³): PESOS CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS (\$120.700,00).
- k) De ciento veintiuno (121) a ciento treinta metros cúbicos (130 m³): PESOS CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS (\$140.700,00).
- l) De ciento treinta y uno (131) a ciento cuarenta metros cúbicos (140 m³): PESOS CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS (\$160.700,00).
- m) De ciento cuarenta y uno (141) a ciento cincuenta metros cúbicos (150 m³): PESOS CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS (\$180.700,00).
- n) De ciento cincuenta y uno (151) a ciento sesenta metros cúbicos (160 m³): PESOS DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS (\$200.700,00).

Para consumos superiores a ciento sesenta metros cúbicos (160 m³), se adicionarán PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00) por cada bloque adicional de diez metros cúbicos (10 m³) o fracción, sobre el importe de la última escala establecida.

Los importes son totales por escala, incluyen el cargo básico y no son acumulables entre sí. Los consumos fraccionarios se encuadrarán en la escala inmediata superior.

El cobro por consumo medido se implementará progresivamente por zonas, previa comunicación a los usuarios y verificación de los medidores. Hasta entonces, se aplicará el cargo básico del artículo 61.º, conforme al Código Tributario Municipal.

Artículo 63.º.- Por los servicios y conceptos específicos vinculados con la prestación municipal de agua, establécense los siguientes importes:

- a) Mantenimiento y disponibilidad de red en terrenos baldíos sin conexión domiciliaria, cuando exista una red municipal operativa en condiciones de prestar el servicio: PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS (\$31.200,00) anuales.
- b) Provisión extraordinaria de agua mediante tanque de cuatro mil litros (4.000 l): PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS (\$70.200,00) por servicio.
- c) Ejecución de conexiones domiciliarias en Santa Ana y Mi Valle, incluyendo materiales y mano de obra correspondientes a la conexión, sin comprender extensiones de red: PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00).

El cargo previsto en el inciso a) no será exigible cuando no exista disponibilidad efectiva del servicio o la conexión resulte técnicamente imposible por causas atribuibles a la infraestructura municipal.

Las extensiones y ampliaciones de red se regirán por la normativa específica aplicable.

Artículo 64.º.- Por la utilización extraordinaria o estacional del servicio de agua vinculada con piletas de natación, establécense los siguientes adicionales mensuales, aplicables durante los meses de enero, febrero y marzo:

- a) Piletas de hasta cuarenta metros cuadrados (40 m²): PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$7.800,00).
- b) Piletas de más de cuarenta metros cuadrados (40 m²): PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS (\$15.600,00).

Los adicionales previstos serán aplicables únicamente a los inmuebles que no se encuentren incorporados al régimen de facturación por consumo medido.

En los inmuebles con medición efectiva, el consumo destinado al llenado y mantenimiento de piletas quedará comprendido en la escala correspondiente del artículo 62.º, sin aplicación simultánea de los adicionales previstos en el presente artículo.

Artículo 65.º.- La Contribución por la Prestación del Servicio Municipal de Agua Apta para el Consumo Humano se liquidará mensualmente y tendrá vencimiento el día diez (10) del mes subsiguiente al de prestación del servicio.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar dichos vencimientos por hasta sesenta (60) días, mediante Decreto fundado.

Los importes por mantenimiento y disponibilidad de red, conexiones y prestaciones extraordinarias serán exigibles conforme a su naturaleza y a las condiciones de liquidación establecidas por la normativa vigente.

Artículo 66.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar, mediante Decreto fundado, los importes de este Título conforme al porcentaje de aumento de las tarifas de energía eléctrica de EPEC autorizado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba (ERSeP), aplicable al suministro de extracción y bombeo del servicio municipal de agua.

La variación acumulada se calculará respecto del cuadro tarifario de EPEC vigente al 31 de diciembre de 2026 y se aplicará sobre los importes iniciales de esta Ordenanza, sin duplicar incrementos ya computados.

Cada Decreto identificará la resolución o cuadro tarifario aprobado por ERSeP, el porcentaje autorizado, los nuevos importes y su fecha de vigencia, con publicación previa y efectos exclusivamente futuros.

Este mecanismo será el único de actualización para los mismos conceptos y períodos, sin perjuicio de las intervenciones regulatorias que legalmente correspondan al servicio municipal de agua.

TÍTULO XI

DERECHOS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS

Artículo 67.º.- De conformidad con el Libro Segundo, Título XI, del Código Tributario Municipal, fijase la Tasa Única de Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación (THE) en PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.280.000,00) por única

vez y por estructura portante, comprendiendo el estudio técnico, planos, verificaciones iniciales y permiso de construcción o habilitación.

Se aplicará asimismo a modificaciones estructurales sustanciales que demanden nueva evaluación integral. La incorporación de equipos o prestadores a estructuras ya habilitadas no generará por sí sola otro derecho ni podrá duplicarse el cobro por las mismas actuaciones.

Artículo 68.º.- Por los servicios municipales de inspección, verificación y control estructural de antenas e infraestructuras directamente relacionadas, fíjase la Tasa Anual de Inspección (TIE) en PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (\$1.600.000,00) por estructura portante, conforme al Código Tributario Municipal.

Su vencimiento operará el 30 de enero de 2027 o a los cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, lo que resulte posterior. Para estructuras incorporadas durante 2027 se liquidará proporcionalmente, con vencimiento a los treinta (30) días de notificada la liquidación.

La multiplicidad de equipos o prestadores sobre una estructura no multiplicará la tasa. Su exigibilidad requerirá un servicio municipal de inspección efectivamente organizado.

Artículo 69.º.- Los importes de los artículos 67.º y 68.º se reducirán a un tercio (1/3) para estructuras no convencionales o WICAPs de menor complejidad técnica, previa verificación municipal conforme al artículo 425.º del Código Tributario Municipal.

Estarán exentas las estructuras afectadas exclusivamente a Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD), cuando se acredite tal condición conforme a la normativa nacional vigente.

La determinación, responsabilidades, intereses, notificaciones y recursos se registrarán por el Código Tributario Municipal. No se multiplicará el cobro por ocupantes distintos de la misma estructura.

TÍTULO XII

DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 70.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título XII, del Código Tributario Municipal vigente, por los servicios municipales de tramitación, evaluación, otorgamiento, renovación, ampliación, modificación y emisión de licencias de conducir, establécense los siguientes importes:

a) Renovación de licencias de conducir, cualquiera sea su clase o categoría:

Vigencia de un (1) año: PESOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$25.100,00).

Vigencia de dos (2) años: PESOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (\$38.600,00).

Vigencia de tres (3) años: PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN (\$52.100,00).

Vigencia de cuatro (4) años: PESOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$65.600,00).

Vigencia de cinco (5) años: PESOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$79.100,00).

b) Otorgamiento de primera licencia para motovehículos, Clase A y sus subclases, y trámites de revalidación que correspondan conforme a la normativa de tránsito aplicable:

Vigencia de un (1) año: PESOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$29.800,00).

Vigencia de dos (2) años: PESOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$43.300,00).

Vigencia de tres (3) años: PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$56.800,00).

Vigencia de cuatro (4) años: PESOS SETENTA MIL TRESCIENTOS (\$70.300,00).

Vigencia de cinco (5) años: PESOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$83.800,00).

c) Otorgamiento de primera licencia para automóviles, camiones, transporte de pasajeros y demás clases legalmente autorizadas:

Vigencia de un (1) año: PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$34.500,00).

Vigencia de dos (2) años: PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$48.000,00).

Vigencia de tres (3) años: PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$61.500,00).

Vigencia de cuatro (4) años: PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000,00).

Vigencia de cinco (5) años: PESOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$88.500,00).

d) Incorporación de clases adicionales: Por la incorporación y emisión de cada clase adicional de licencia de conducir solicitada por un titular que cuente con una licencia vigente, fíjase un derecho de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS (\$11.800,00) por

cada clase incorporada, siempre que corresponda efectuar las evaluaciones y actuaciones municipales exigibles.

La incorporación de una clase adicional no implicará el cobro de un nuevo derecho por otorgamiento inicial de las clases que el solicitante ya tuviera habilitadas.

e) Duplicados, cambio de datos y otras reemisiones: Por la expedición de duplicados, modificaciones de datos y demás reemisiones de licencias que requieran una actuación administrativa municipal, fíjase un derecho de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS (\$14.200,00).

No corresponderá el cobro cuando la nueva emisión resulte necesaria por errores, defectos de impresión o fallas imputables exclusivamente a la Administración Municipal, conforme al Código Tributario Municipal.

f) Bono de Salud – Evaluación Psicofísica: Por la realización de la evaluación psicofísica exigida para el otorgamiento, renovación, revalidación o ampliación de licencias de conducir, cuando dicha prestación sea efectivamente realizada por el servicio municipal de salud, fíjase un importe de PESOS DOCE MIL (\$12.000,00).

Este importe será independiente de los derechos administrativos establecidos en los incisos anteriores y corresponderá exclusivamente a la prestación sanitaria efectivamente realizada.

No se exigirá cuando la evaluación no resulte necesaria para el trámite, cuando sea prestada por un organismo o profesional externo al Municipio, o cuando su costo ya se encuentre incluido en otro arancel abonado por el solicitante.

Los importes establecidos en los incisos a), b) y c) se aplicarán de acuerdo con la vigencia legalmente autorizada. Para licencias cuya vigencia sea inferior a un (1) año se aplicará el importe correspondiente a un (1) año, sin que ello altere el plazo de validez determinado conforme a la legislación de tránsito.

Artículo 71.º.- Los jubilados y pensionados que acrediten su condición mediante recibo de haberes o constancia oficial equivalente gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre los derechos municipales previstos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

La bonificación no comprenderá los importes correspondientes a certificados, prestaciones o servicios de terceros u otros organismos, ni el Bono de Salud previsto en el inciso f) del artículo 70.º.

Los derechos se abonarán antes de la emisión definitiva de la licencia, conforme a la normativa de tránsito aplicable.

Artículo 72.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer, mediante Decreto fundado, la actualización cuatrimestral de los importes establecidos en el presente Título, conforme a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Las actualizaciones podrán efectuarse durante el ejercicio fiscal 2027 conforme al siguiente esquema:

- a) Primera actualización: a partir del mes de junio de 2027, considerando la variación acumulada del IPC correspondiente al período enero–abril de 2027.
- b) Segunda actualización: a partir del mes de octubre de 2027, considerando la variación acumulada del IPC correspondiente al período mayo–agosto de 2027, aplicada sobre los importes resultantes de la actualización anterior.

El Decreto deberá identificar los índices utilizados, el porcentaje de variación aplicado, los nuevos importes y su fecha de entrada en vigencia.

Las actualizaciones no podrán superar la variación acumulada del IPC correspondiente al período considerado, tendrán efectos exclusivamente hacia el futuro y deberán publicarse previamente a su aplicación.

En ningún caso podrán computarse dos veces las variaciones correspondientes a un mismo período.

TÍTULO XIII

PRECIOS PÚBLICOS, ALQUILERES Y SERVICIOS MUNICIPALES NO TRIBUTARIOS

Artículo 73.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título XIII, del Código Tributario Municipal vigente, fíjense los siguientes importes por el alquiler y utilización temporal de espacios municipales:

a) Salón Brochero:

Eventos con fines de lucro:

Lunes a jueves: PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000,00).

Viernes a domingo: PESOS NOVECIENTOS OCHENTA MIL (\$980.000,00).

Eventos sin fines de lucro:

Lunes a jueves: PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00).

Viernes a domingo: PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00).

b) Otros espacios municipales:

Quincho fútbol/básquet: PESOS CIENTO MIL (\$100.000,00).

Salón de juegos: PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00).

Salón de Usos Múltiples de Mi Valle: PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00).

Artículo 74.º.- Por el alquiler de mobiliario municipal establécense los siguientes importes:

a) Sillas: PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.200,00) por unidad.

b) Tablones y bancos: PESOS SIETE MIL (\$7.000,00) por unidad.

Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00) el depósito en garantía para el alquiler de inmuebles o mobiliario municipal, conforme a lo establecido en los artículos 469.º y 470.º del Código Tributario Municipal.

Artículo 75.º.- Por la prestación de servicios con maquinaria municipal establécense los siguientes importes por hora o fracción de utilización, salvo indicación en contrario:

a) Motoniveladora: PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL (\$520.000,00).

b) Camión con carga y retiro: PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$380.000,00), por hora o viaje, según el servicio solicitado.

c) Tractor: PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$310.000,00).

d) Bobcat: PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$310.000,00).

- e) Pala retroexcavadora: PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00).
- f) Pala IRON ZL30F: PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00).

Los importes incluyen el servicio del personal operador. El combustible, cuando corresponda su liquidación por separado, será determinado según el costo efectivo de la prestación e informado previamente al solicitante.

Artículo 76.º.- Por los servicios municipales extraordinarios de recolección y retiro de restos de poda, chatarra u otros materiales, prestados a solicitud del interesado, fíjase un importe de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$195.000,00) por viaje.

Por los servicios municipales extraordinarios de recolección y retiro de escombros, prestados a solicitud del interesado, fíjase un importe de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000,00) por viaje.

Los servicios que requieran prestaciones adicionales por volumen, distancia o condiciones extraordinarias serán presupuestados previamente, conforme a las disposiciones del Código Tributario Municipal.

Artículo 77.º.- Los contribuyentes que no registren deudas municipales exigibles gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes establecidos en el artículo 73.º, cuando se trate de eventos privados sin fines de lucro.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer, mediante Decreto fundado, reducciones de hasta el ciento por ciento (100%) o la cesión gratuita de espacios, bienes y servicios comprendidos en el presente Título, cuando se destinen a actividades de interés público, educativo, cultural, deportivo, social, comunitario o institucional, conforme a los artículos 482.º y 483.º del Código Tributario Municipal.

TÍTULO XIV

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 78.º.- De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo, Título XIV, del Código Tributario Municipal vigente, por las actuaciones de expedición de actas, certificaciones y documentación registral, establécense los siguientes importes:

- a) Actas para leyes sociales: PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).
- b) Actas para uso escolar: PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).
- c) Actas para otros trámites: PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$5.950,00).
- d) Actas o hechos no previstos específicamente: PESOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS (\$16.800,00).
- e) Transcripciones de actas de nacimiento o defunción de otras jurisdicciones: PESOS VEINTIOCHO MIL (\$28.000,00).
- f) Búsquedas de actas: PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).
- g) Legalizaciones de documentación registral: PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).
- h) Expedición de Libreta de Familia: PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$15.400,00).

Artículo 79.º.- Por las inscripciones, anotaciones y modificaciones registrales de competencia municipal, establécense los siguientes importes:

- a) Inscripción de nacimientos: PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).
- b) Inscripción de defunciones en días y horarios hábiles: PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$5.460,00).
- c) Inscripción de defunciones en días u horarios inhábiles: PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS (\$18.200,00).
- d) Adición o supresión de apellido: PESOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$38.500,00).
- e) Inscripción de habilitación de edad, cuando legalmente corresponda: PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$30.450,00).
- f) Inscripción de nacimiento fuera de término: PESOS NUEVE MIL CIEN (\$9.100,00).
- g) Reconocimientos: PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).
- h) Rectificaciones administrativas, por cada acta: PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$5.950,00).
- i) Inscripción de resoluciones judiciales relativas al estado civil y capacidad de las personas: PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS (\$25.900,00).
- j) Inscripciones no previstas específicamente: PESOS VEINTIOCHO MIL (\$28.000,00).

Artículo 80.º.- Por la celebración de matrimonios civiles y las actuaciones municipales correspondientes, establécense los siguientes importes:

- a) Matrimonio celebrado en la oficina, en día y horario hábil: PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00).

- b) Matrimonio fuera de la oficina por imposibilidad comprobada de uno de los contrayentes: PESOS CATORCE MIL (\$14.000,00).
- c) Matrimonio celebrado en la oficina, en día u horario inhábil: PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL (\$119.000,00).
- d) Matrimonio celebrado fuera de la oficina, en día u horario inhábil: PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$245.000,00).
- e) Por cada testigo adicional al número legalmente exigido: PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$10.500,00).

Los importes establecidos en el presente Título serán exigibles únicamente cuando la actuación resulte legalmente arancelable, corresponda a la competencia de la oficina municipal y no se encuentre alcanzada por una gratuidad obligatoria o comprendida en otro arancel por la misma prestación, conforme al Código Tributario Municipal y la legislación provincial aplicable.

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 81.º.- Las contribuciones por mejoras correspondientes a obras públicas municipales se determinarán y liquidarán conforme a los importes, porcentajes de financiamiento, criterios de distribución, modalidades de pago y beneficios establecidos en la Ordenanza especial que autorice cada obra, de conformidad con el Libro Segundo, Título XV, del Código Tributario Municipal vigente.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 82.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar, mediante Decreto fundado y por hasta noventa (90) días corridos, los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza, cuando razones administrativas, operativas o circunstancias extraordinarias debidamente justificadas así lo requieran.

La prórroga no podrá modificar los importes, alícuotas, condiciones sustanciales ni requisitos de acceso a los beneficios establecidos, ni alterar los plazos máximos específicamente previstos para determinados tributos o servicios.

Artículo 83.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar planes ordinarios para obligaciones municipales vencidas de hasta dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas, sin quitas de capital, intereses devengados, recargos ni sanciones, salvo Ordenanza especial.

La tasa de financiación será la tasa de interés resarcitorio de ARCA, o del organismo que la sustituya, vigente al consolidarse la deuda y formalizarse el plan; permanecerá fija durante su vigencia, sin perjuicio de los intereses por incumplimiento.

Artículo 84.º.- La tasa de interés resarcitorio establecida en el artículo 13.º de la presente Ordenanza será aplicable, con carácter general, a las obligaciones tributarias municipales vencidas, salvo que una disposición específica establezca expresamente un régimen diferente.

Respecto de las obligaciones de naturaleza no tributaria, su aplicación procederá conforme a las disposiciones particulares que las regulen.

Artículo 85.º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a habilitar y reglamentar las modalidades operativas de pago de las obligaciones municipales, conforme al Código Tributario Municipal.

Cuando los contribuyentes opten por modalidades de financiación mediante tarjetas de crédito u otros instrumentos ofrecidos por entidades financieras o prestadores de servicios de pago, los intereses y costos propios de dicha financiación serán a cargo del usuario, previa información de sus condiciones y conforme a la normativa aplicable.

Autorízase a efectuar el redondeo del importe final de las operaciones de cobro por Caja Municipal al peso entero más próximo. Las fracciones inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) se redondearán hacia abajo y las iguales o superiores a dicho importe hacia arriba, sin modificar las bases de cálculo ni los importes originales de las obligaciones.

Artículo 86.º.- La presente Ordenanza General Tarifaria regirá desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, y sustituirá para dicho ejercicio fiscal a la Ordenanza General Tarifaria correspondiente al año 2026.

Su aplicación se efectuará de conformidad con el Código Tributario Municipal vigente, sin perjuicio de las obligaciones devengadas durante períodos anteriores y de los regímenes especiales que conserven su validez conforme a las disposiciones transitorias de dicho Código.

Artículo 87.º.- COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

ANEXO II — ESCALAS DE VEHÍCULOS SIN VALUACIÓN FISCAL OFICIAL

A. ACOPLADOS DE TURISMO Y CASAS RODANTES

Modelo año	Hasta 150	De 151 a 400	De 401 a 800	De 801 a 1.800	Más de 1.800
2027	\$ 16.172,80	\$ 28.302,40	\$ 52.360,00	\$ 128.282,00	\$ 269.392,20
2026	\$ 14.555,52	\$ 25.472,16	\$ 47.124,00	\$ 115.453,80	\$ 242.452,98
2025	\$ 11.320,96	\$ 19.811,68	\$ 36.652,00	\$ 89.797,40	\$ 188.574,54
2024	\$ 10.512,32	\$ 18.396,56	\$ 34.034,00	\$ 83.383,30	\$ 175.104,93
2023	\$ 9.380,22	\$ 16.415,39	\$ 30.368,80	\$ 74.403,56	\$ 156.247,48
2022	\$ 8.248,13	\$ 14.434,22	\$ 26.703,60	\$ 65.423,82	\$ 137.390,02
2021	\$ 7.601,22	\$ 13.302,13	\$ 24.609,20	\$ 60.292,54	\$ 126.614,33
2020	\$ 6.792,58	\$ 11.887,01	\$ 21.991,20	\$ 53.878,44	\$ 113.144,72
2019	\$ 6.469,12	\$ 11.320,96	\$ 20.944,00	\$ 51.312,80	\$ 107.756,88
2018	\$ 5.660,48	\$ 9.905,84	\$ 18.326,00	\$ 44.898,70	\$ 94.287,27
2017	\$ 4.851,84	\$ 8.490,72	\$ 15.708,00	\$ 38.484,60	\$ 80.817,66
2016	\$ 4.366,66	\$ 7.641,65	\$ 14.137,20	\$ 34.636,14	\$ 72.735,89
2015	\$ 3.558,02	\$ 6.226,53	\$ 11.519,20	\$ 28.222,04	\$ 59.266,28
2014 y Ant.	\$ 3.234,56	\$ 5.660,48	\$ 10.472,00	\$ 25.656,40	\$ 53.878,44

B. MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Modelo año	Hasta 140 cc	De 141 a 240 cc	De 241 a 500 cc	De 501 a 750 cc	Más de 750 cc
2027	\$ 14.319,20	\$ 25.058,60	\$ 46.358,20	\$ 113.577,80	\$ 238.513,80
2026	\$ 12.887,28	\$ 22.552,74	\$ 41.722,38	\$ 102.220,02	\$ 214.662,42
2025	\$ 10.023,44	\$ 17.541,02	\$ 32.450,74	\$ 79.504,46	\$ 166.959,66
2024	\$ 9.307,48	\$ 16.288,09	\$ 30.132,83	\$ 73.825,57	\$ 155.033,97
2023	\$ 8.305,14	\$ 14.533,99	\$ 26.887,76	\$ 65.875,12	\$ 138.338,00
2022	\$ 7.302,79	\$ 12.779,89	\$ 23.642,68	\$ 57.924,68	\$ 121.642,04
2021	\$ 6.730,02	\$ 11.777,54	\$ 21.788,35	\$ 53.381,57	\$ 112.101,49
2020	\$ 6.014,06	\$ 10.524,61	\$ 19.470,44	\$ 47.702,68	\$ 100.175,80
2019	\$ 5.727,68	\$ 10.023,44	\$ 18.543,28	\$ 45.431,12	\$ 95.405,52
2018	\$ 5.011,72	\$ 8.770,51	\$ 16.225,37	\$ 39.752,23	\$ 83.479,83
2017	\$ 4.295,76	\$ 7.517,58	\$ 13.907,46	\$ 34.073,34	\$ 71.554,14
2016	\$ 3.866,18	\$ 6.765,82	\$ 12.516,71	\$ 30.666,01	\$ 64.398,73
2015	—	\$ 5.512,89	\$ 10.198,80	\$ 24.987,12	\$ 52.473,04
2014 y Ant.	—	\$ 5.011,72	\$ 9.271,64	\$ 22.715,56	\$ 47.702,76